

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-076-2022. Panamá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que cursa en este despacho, la investigación iniciada de oficio, por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos presuntamente cometidas en el Centro Penitenciario La Joya, por el servidor público [REDACTED] consistentes en ingresar al Penal con una cantidad de dinero en efectivo, y al retirarse, reportar una cantidad menor.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

En el Informe Secretarial visible a foja 1 del expediente, consta que ingresó a conocimiento de esta Autoridad, el Informe de Novedad de 25 de enero de 2021, dirigido por la Jefa de Seguridad Externa Control 1, al Jefe del Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria, en el cual se manifiesta que el lunes 25 de enero de 2021, el señor [REDACTED] ingresó al Centro Penitenciario La Joya, a fin de dirigirse a la Clínica La Merced, manteniendo dinero en efectivo en su cartera y se mostró molesto cuando se le indicó que debían proceder a contar el dinero y que al retirarse, debía mostrar la misma cantidad (fs. 2 y 3).

En consecuencia, mediante Resolución de uno (1) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar, de oficio, un examen administrativo y correr traslado al servidor público [REDACTED] a fin de que rinda sus descargos respecto de los hechos que le son endilgados y aduzca o aporte los elementos de prueba que a bien tenga en su defensa, garantizando el debido proceso, el derecho a ser oído y el contradictorio que debe imperar en todo proceso (fs. 4 y 5).

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL-283-2021 de 27 de agosto de 2021 (f. 9), recibida en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud el día 31 de agosto de 2021, este despacho solicitó información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, descrita a continuación:

1. Informe si el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] es servidor público del Ministerio de Salud.
2. En caso afirmativo, indicar el cargo que ocupa; el lugar en que presta servicios actualmente; su horario de trabajo; detallar las funciones que desempeña y remitir copias autenticadas de la resolución de nombramiento y el acta de toma de posesión correspondientes.
3. Indicar si el señor [REDACTED] estuvo asignado a ejercer funciones en el Centro Penitenciario La Joya, el día 25 de enero de 2021 y en qué consistían dichas asignaciones.
4. Indicar si existe algún proceso disciplinario en contra del servidor público [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] y, en caso afirmativo, remitir copias autenticadas de todo lo actuado.

En consecuencia, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, a través de la Nota No. 032/DRH/DRC de 8 de septiembre de 2021, visible a foja 10 del expediente, en respuesta a lo solicitado, indicó que el señor [REDACTED] con

cédula de identidad personal [REDACTED] actualmente labora en el Ministerio de Salud, en la Región de Panamá Este, en el Centro de Salud de las Margaritas, en el cargo de Jefe de Laboratorio.

Señaló, además, que la Región de Panamá Este le notificó que no tienen ninguna asignación del señor [REDACTED] el día 25 de enero de 2021 en el Centro Penitenciario La Joya y que en su expediente no reposa ningún documento de proceso disciplinario en su contra.

Igualmente, remitió la siguiente información:

- 1- Copias autenticadas del Decreto Número 51 de 13 de marzo de 2018, por medio del cual se efectúa el nombramiento permanente, en su artículo 5, del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] como Laboratorista Clínico I (fs. 12 y 13).
- 2- Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión, de 16 de mayo de 2018, del servidor público [REDACTED] en el cargo de Laboratorista Clínico I, en el Sistema Regional de Salud Panamá Este, en el Distrito de Chepo de la República de Panamá (fs. 14 a 16).
- 3- Copia autenticada de la Nota No. 004-RSPE-CRL de 19 de enero de 2021, por medio de la cual la Coordinadora Regional de Laboratorio de la Región de Salud Panamá Este, le informó al señor [REDACTED] que fue asignado al Centro de Salud de Pacora el día 20 de enero (f. 17).
- 4- Copia simple del Manual Único de Clasificación de Puestos del Estado, del Ministerio de Salud, específicamente de la posición de Laboratorista Clínico I (fs. 18 a 20).

III. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO:

Luego de realizadas diligencias de notificación que resultaron infructuosas, tal como consta en el informe visible a foja 6 y la Nota No. 491 de 29 de septiembre de 2021, a través de la cual la Directora Médica del Centro de Salud Las Margaritas certificó que el licenciado [REDACTED] se encontraba de vacaciones e incapacitado; el día 4 de octubre de 2021 se notificó de la Resolución de 1 de abril de 2021, mediante la cual se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles, de la investigación iniciada de oficio en su contra, para que rindiera sus descargos y adujera o presentara las pruebas que a bien tuviese.

En consecuencia, el 8 de octubre de 2021, el servidor público [REDACTED] presentó en término oportuno, el escrito contentivo de sus descargos frente a los hechos en investigación (fs. 22 a 26), señalando que labora en el Centro de Salud Las Margaritas

de Chepo y que, de la misma manera en que el Sistema Penitenciario debe realizar Informes de Novedad ante un hecho que crean pertinentes, en el reglamento interno del Ministerio de Salud y la Ley de Carrera Administrativa se establece el deber de notificar cualquier hecho que pueda desprestigiar o causar perjuicio a la administración pública, por lo cual, mediante nota de 27 de enero de 2021, se le informó al Dr. [REDACTED] Director Médico del Centro Médico Virgen de la Merced, ubicado dentro del Complejo Penitenciario, la situación ocurrida el 25 de enero de 2021.

En relación a la situación ocurrida el día 25 de enero de 2021, el señor [REDACTED] relató en sus descargos que fue asignado para prestar servicios como laboratorista médico en el Centro Médico Virgen de la Merced y al ingresar, presentó voluntariamente su cartera para revisión y le informaron que no podía ingresar porque tenía gran cantidad de dinero y posteriormente, le indicaron que podría entrar y no tendría ningún tipo de repercusiones, si se contaba el dinero al ingresar y nuevamente al salir. Refirió que cuando salió y contaron el dinero, tenía exactamente los trescientos doce balboas (B/.312.00), con los que se le permitió pasar, y se retiró.

El señor [REDACTED] concluyó su alegato manifestando que es un profesional que brinda sus servicios al Estado cumpliendo con los principios generales y particulares del Código de Ética, garantizando la atención de excelencia a toda la población a través de la salud integral, como lo establece el Ministerio de Salud.

IV. ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS:

En atención al artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, esta Autoridad fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes (f. 47).

Dicha Resolución fue notificada a las partes mediante el Edicto No. 322-2021, desfijado el día 19 de octubre de 2021 (f. 48); no obstante, las partes no aportaron nuevos elementos probatorios al proceso.

Posteriormente, a través de la Resolución de Pruebas de 8 de noviembre de 2021, esta Autoridad admitió las pruebas aportadas por el señor [REDACTED] con sus descargos, descritas a continuación:

1. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de 16 de mayo de 2018, del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] en el cargo de Laboratorista Clínico I en el Sistema Regional de Salud Panamá Este, del Ministerio de Salud (f. 27).

2. Copia autenticada del Formulario de Acción de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en que consta que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] ocupa, a partir del 16 de mayo de 2018, el cargo de Laboratorista Clínico I, nombrado de manera permanente mediante Decreto N° 51 de 13 de marzo de 2018 (f. 28).
3. Copia autenticada del Decreto N° 51 de 13 de marzo de 2018, a través del cual se nombró de forma permanente, entre otros, a [REDACTED], con cédula de identidad personal [REDACTED] como Laboratorista Clínico I, posición N° 24154, para laborar en horarios y ubicación física según la necesidad de la Región de Panamá Este (fs. 29 a 31).
4. Copia autenticada de la Certificación de que el señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula N° [REDACTED] no ha sido procesado por contravenciones de policía, ni por delito común alguno, de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por el Director de Investigación Judicial de la Policía Nacional (f. 32).
5. Copia autenticada de la Nota N° 761 de 15 de marzo de 2007, suscrita por el presidente de la Junta Técnica de Laboratoristas Clínicos, dirigida al presidente del Consejo Técnico de Salud, mediante la cual se recomendó conceder Licencia para el libre ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República, al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (f. 33).
6. Copia autenticada del Diploma expedido por la Universidad Latina de Panamá, que confiere el título de Licenciatura en Tecnología Médica a [REDACTED] [REDACTED] (f. 34).
7. Copia autenticada de la Resolución N° 336-C.T. de 12 de abril de 2007, mediante la cual se declara al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] idóneo para ejercer libremente la profesión de Laboratorista Clínico en todo el territorio de la República, Registro N° 1808, Folio N° 274 (f. 35).
8. Copia autenticada de la Nota de 27 de enero de 2021, suscrita por el licenciado [REDACTED] dirigida al doctor [REDACTED] Director Médico del Centro Médico Virgen de la Merced, acompañada de copia del Informe de Novedad de fecha 25 de enero de 2021 (fs. 36 a 39).
9. Copias autenticadas de la Nota N° 005-RSPE-CRL de 22 de enero de 2021, suscrita por la licenciada [REDACTED] Coordinadora Regional de Laboratorio de la Región de Salud Panamá Este, dirigida a [REDACTED] comunicando los días en que fue asignado al Centro de Salud Virgen de la Merced; Certificación de Misión Oficial de 29 de enero de 2021; listado de asistencia de [REDACTED] durante el mes de enero de 2021; Nota N° 010-2021/CMVM-DIR de 12 de enero de 2021, suscrita por la Subdirectora Médica del Centro Médico Virgen de la Merced, dirigida a la Dirección General del

Sistema Penitenciario, solicitando que se permita el ingreso al Centro Médico Virgen de la Merced, al señor [REDACTED] (fs. 40 a 43).

10. Copias autenticadas de las Notas N° 042-RSPE-CRL de 18 de marzo de 2019; N° 190-RSPE-CRL de 2 de diciembre de 2019; N° 001-RSPE-CRL de 6 de enero de 2020, dirigidas a [REDACTED] comunicando asignaciones, por necesidad del servicio, al Centro de Salud de Virgen de la Merced, en distintas fechas (fs. 44 a 46).

Igualmente, en la Resolución de 8 de noviembre de 2021, se fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presentaran sus alegatos por escrito y dicha decisión fue notificada a las partes mediante el Edicto No. 379-2021, desfijado el día 23 de noviembre de 2021; sin embargo, el servidor público investigado no presentó memorial contentivo de sus alegatos de conclusión.

V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del gobierno central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación iniciada de oficio por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por un servidor público del Ministerio de Salud, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este sentido, hemos de analizar los hechos que motivaron el proceso iniciado de oficio y el material probatorio aportado al proceso, en contraste con la información suministrada por el Ministerio de Salud, que consta en el expediente.

Es así, que el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

En este contexto, consta en el expediente que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] ocupa, a partir del 16 de mayo de 2018, el cargo de Laboratorista Clínico I, nombrado de manera permanente mediante el Decreto N° 51 de 13 de marzo de 2018, para laborar en horarios y ubicación física según la necesidad de la Región de Panamá Este del Ministerio de Salud, y que actualmente ejerce funciones en el Centro de Salud de Las Margaritas de Chepo.

Igualmente, se ha acreditado en el proceso que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue asignado para prestar servicios como laboratorista médico en el Centro Médico Virgen de la Merced, en el Complejo Penitenciario La Joya, el día lunes 25 de enero de 2021, fecha en que se registró una situación al momento de su ingreso, debido a que tenía dinero en su cartera; no obstante, luego de contar el efectivo, se le permitió entrar al Centro Penitenciario con los trescientos doce balboas (B/.312.00) que mantenía y, al momento de su salida, tenía la misma cuantía, por lo cual se retiró sin inconvenientes.

Es dable advertir que, consta en el infolio que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entregó, el día 27 de enero de 2021, una nota dirigida al Doctor [REDACTED] [REDACTED] Director Médico del Centro Médico Virgen de la Merced, a través de la cual le comunicó la situación ocurrida el lunes 25 de enero de 2021.

Del análisis de los elementos de convicción presentes en el expediente, podemos colegir que en el incidente registrado el día 25 de enero de 2021 en el puesto de control del Complejo Penitenciario La Joya, no se acreditan faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, si bien es cierto, mantenía la suma de trescientos doce balboas (B/.312.00) al momento de su ingreso al Centro Penitenciario en referencia, donde debía entrar a fin de cumplir con una asignación propia de sus funciones como Laboratorista Clínico I en la Región de Panamá Este del Ministerio de Salud, fue registrado al salir y tenía la misma cantidad de dinero en efectivo.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos investigados en el proceso iniciado de oficio que nos ocupa, constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el servidor público [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, toda vez que si bien es cierto, el día 25 de enero de 2021, mantenía la suma de trescientos doce balboas (B/.312.00) al momento de su ingreso al Complejo Penitenciario La Joya, donde debía entrar a fin de cumplir con una asignación propia de sus funciones como Laboratorista Clínico I en la Región de Panamá Este del Ministerio de Salud, fue registrado al salir y tenía la misma cantidad de dinero en efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo, identificado con el Número AL-033-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 38, 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

antair

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

El día 8 de mayo de 2022

las 153 de la tarde notifiqué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

[Signature]
Firmado (a)